

Franquos concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mútuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1923.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas: 1.º de interés particular provea el pago adelantado de veinticinco céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1923, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 1.º de febrero de 1925.)

REGLAMENTO (1) CAPITULO PRIMERO

De las personas comprendidas en el concepto legal de emigrante y de los documentos que habrán de poseerlos.

Artículo 1.º Para que los españoles varones y mayores de edad que emigran puedan ser considerados emigrantes, a los efectos de la Ley y de este Reglamento, precisan:

1.º Que no estén sujetos al servicio militar en su período activo permanente.

2.º Que, si pertenecen a la reserva, no haya suspendido su facultad para emigrar, un Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

3.º Que no estén sujetos a procedimiento o condena.

4.º Que no formen parte de una emigración declarada colectiva y no debidamente autorizada, en virtud del artículo 6.º de la Ley y 4.º de este Reglamento.

5.º Que no propongan abandonar el territorio patrio por causa de trabajo, siempre que no se haya prohibido temporalmente la emigración al país o lugar de su destino en virtud del artículo 16 de la Ley y en la forma que prescribió el 4.º del Reglamento.

6.º Que su pasaje, retribuido o gratuito, sea de tercera clase o de otra clase equivalente.

7.º Que no hayan sido excluidos del concepto de emigrante.

Los españoles varones y mayores de edad que no estén comprendidos en los cuatro primeros números de

este artículo, podrán emigrar; pero no serán considerados emigrantes, a los efectos legales, si no reúnen las condiciones prevenidas en los números 5.º, 6.º y 7.º

Artículo 2.º Las limitaciones al derecho de emigrar, por causa de la obligación de cumplir deberes militares, se condicionarán en cada caso a lo que prevenga, acerca de las situaciones compatibles con la residencia en el extranjero o en Ultramar, las disposiciones sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército y de la Armada.

Artículo 3.º Cuando la Dirección general de Emigración tenga noticia de que en algún país o comarca adonde los emigrantes se dirijan o intenten dirigirse, existen para ellos riesgos excepcionales, por el mal trato o por razones de orden público, de sanidad o de otra índole cualquiera, practicará las oportunas comprobaciones, solicitando para ello, si fuere necesario, cuantos datos interesen de otros Departamentos.

Comprobados los hechos y formulada por la Dirección general la oportuna propuesta, se someterá al Consejo de Ministros, el cual oirá, además, siempre que se trate de prohibir la emigración a determinados países o comarcas por razones de orden público y cuando motivo de urgencia no lo impida, a la Junta Central de Emigración y al Consejo de Estado en pleno, con arreglo al artículo 16 de la Ley.

Si la resolución del Consejo de Ministros autorizara la emigración, los que la realicen quedarán equiparados a los demás emigrantes y sujetos a las prescripciones generales de la Ley y del Reglamento.

Si el acuerdo fuere negativo, se dará a la prohibición el curso que el artículo siguiente determina.

Artículo 4.º Cuando el Consejo de Ministros, usando de las facultades que le confieren los artículos 1.º, 6.º y 16 de la Ley prohiba temporalmente la emigración de los menores de edad, mayores de diez y seis años que no hayan cumplido las obligaciones del servicio militar: de los comprendidos en la primera o segunda reserva del Ejército o en la de Marina, de los que emigran colectivamente o de todos los españo-

les a determinados países o comarcas, la Dirección general lo comunicará a los Inspectores de Emigración, que lo harán público en la forma prescrita en este Reglamento.

Desde que la prohibición se haya publicado no podrán expedirse billetes de emigrantes a favor de aquellos a quienes alcance, y se devolverá su importe a cuantos lo tuvieren expedido con fecha anterior a la de la mencionada publicación por los Inspectores.

Artículo 5.º Las solteras mayores de veinticinco años, las viudas y las casadas, a favor de las cuales haya recaído sentencia firme de divorcio, podrán emigrar con el concepto legal de emigrante, cuando reúnan las condiciones prevenidas en los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 1.º del Reglamento. También tendrán dicho concepto las solteras mayores de edad y menores de veinticinco años cuando, a más de reunir todos estos requisitos, por ser huérfanas o haber obtenido la licencia del padre o de la madre en cuya compañía vivieron, o haber éstos contraído segundas nupcias, no les alcance el precepto del artículo 321 del Código Civil.

Las casadas que no emigran en compañía de su marido o precisamente para reunirse con él, necesitarán además de la autorización marital otorgada en la forma que prescribe el artículo 9.º de este Reglamento.

Artículo 6.º Los menores de edad, varones o hembras que no emigran en compañía de sus padres o tutores o para reunirse con ellos y que reúnan los requisitos del artículo 1.º, necesitarán, además, la licencia de mos u otros que prescribe el artículo 9.º para poder emigrar y ser considerados emigrantes a los efectos legales.

Artículo 7.º Todos los emigrantes no exentos por la ley del impuesto de céntulas personales deberán ir provistos de la que les corresponda.

Artículo 8.º La licencia o autorización a que se refieren los artículos 5.º y 6.º, se acreditará en el lugar destinado a ello en la Cartera de Identidad del Emigrante, y su otorgamiento o transcripción se ha-

rá gratuitamente en término de tercero día.

Artículo 9.º Los Inspectores de emigración podrán extirpar, bajo su responsabilidad, a los emigrantes de la licencia que el artículo anterior determina, cuando la juzguen incesaria por acompañar a los menores o a las mujeres emigrantes, sus padres, tutores o maridos, o por acreditar cumplidamente aquellos que van a reunirse con éstos o por cualquier otra razón que estimen suficiente.

También, bajo su responsabilidad, podrán los Inspectores prohibir individualmente la emigración de las menores de veinticinco años cuando sospechen fundadamente que son objeto de tráfico, castigado en las leyes de Protección a la infancia y a la mujer o en las de Represión de la trata de blancas.

Los Inspectores deberán, en todo caso, impedir que emigre la persona que no reúna, a su juicio, los requisitos exigidos en la Ley y en el Reglamento, bien por existir indicios bastantes para suponer que usa nombre ajeno o supuesto, o bien por resultar falsos los documentos que exhiba.

En estos dos últimos casos y en los del párrafo segundo, el Inspector dará, además, parte a los Tribunales de Justicia.

Artículo 10.º El hecho de no hallarse el emigrante sujeto a procedimiento o condena, o de haberse extinguido, gratuitamente y en plazo de tercer día, a partir de la petición, por los funcionarios de Justicia competentes para ello, en la exigencia de licencia a tal objeto en la Cartera de Identidad.

Artículo 11.º Las personas que, a pesar de reunir todos los requisitos que la Ley o el Reglamento exigen para obtener el concepto legal de emigrante, quisieran renunciar a él, lo solicitarán de la Inspección de Emigración del puerto de embarque.

Podrán ser excluidos del carácter de emigrante:

1.º Los artistas de teatro y demás espectáculos públicos que vayan contratados a los países de emigración.

2.º Los viajeros de comercio.

(1) Este Reglamento es el citado en la nota de la imprenta, que aparece inserta en la 2.ª página, 3.ª columna, del Boletín Oficial núm. 92, correspondiente al día 29 de enero próximo pasado.

3.º Los sirvientes que vayan en compañía de sus amos.

4.º Los emigrantes que hallándose averciados en algún país de inmigración regresen a España temporalmente para asuntos propios y retornen después al mismo país de donde procedan.

5.º Los emigrantes que hallándose averciados en España, hayan estado dos o más veces en el país adonde se dirijan.

Las personas que por hallarse en algunas de las condiciones indicadas, deseen renunciar al carácter legal de emigrante, formularán su deseo ante la Inspección de Emigración del puerto de embarque, mediante instancia razonada, extendida en papel común, acompañada de los siguientes documentos:

Para el primer caso: El contrato celebrado con la Empresa o acta notarial del mismo.

Para el segundo caso: El boletín de identidad expedido por el Ministerio de Estado.

Para el tercer caso: Certificado del tiempo del servicio, visado por el Alcalde o el Juez municipal de la localidad de donde proceda la persona a quien sirva.

Para el cuarto caso: La cédula de nacionalidad, expedida por el Consulado de España en el país de inmigración o pasaporte de la misma autoridad.

Para el quinto caso: Los billetes de pasaje o la Cartera de identidad de viajes anteriores, o los documentos expresados en el número precedente, correspondientes también a anteriores viajes.

Las instancias se presentarán en la Inspección de Emigración del puerto, quien comunicará la resolución al interesado en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a contar desde la presentación de la instancia, la cual, con los documentos anejos, será devuelta al solicitante, previa comprobación de su personalidad.

CAPITULO II

Régimen de la emigración

I.—DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EMIGRACION

a) Atribuciones

Artículo 12. La Dirección general de Emigración estará encargada de ejercer, por sí o por medio de los órganos que le estén subordinados, la acción tutelar y fiscalizadora que corresponde al Estado sobre los emigrantes.

El Director general de Emigración desempeñará su cometido por delegación del Ministro de Trabajo, de quien dependerá directamente y podrá dirigirse por medio de Reales órdenes, comunicadas, a todas las Autoridades, funcionarios o Centros nacionales que tanto en España como en el extranjero, se hallen o puedan hallarse relacionados con el ejercicio de dicha acción tutelar, en todos los asuntos de mero trámite o que dimanen del cumplimiento de obligaciones impuestas por los textos legales que regulan el servicio de emigración. Aquellos otros que supongan alguna modificación de los mismos o que se relacionen con materias de la competencia de otro departamento, deberán ser sometidos al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Del Director general de Emigra-

ción dependerá directamente todo el personal asignado a los servicios del ramo.

La Dirección general propondrá al Ministro las plantillas de las oficinas centrales y de las Inspecciones.

También propondrá al Ministro un Reglamento en que se fijen las condiciones de ingreso, nombramiento, ascensos y correcciones del personal, cualquiera que sea su clase, así como sus atribuciones y deberes respectivos.

El Director general será sustituido en ausencias y enfermedades por el Inspector de Emigración más antiguo entre los destinados en la Dirección general.

Corresponderá al Director general la imposición de multas por infracciones a la Ley, Reglamento o disposiciones complementarias, ya directamente, ya en alzada, oída la Junta Central.

Contra las resoluciones del Director general en esta materia sólo podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo.

b) Organización

Artículo 13. La Dirección general de Emigración estará organizada en las siguientes secciones:

1.º Inspección en puerto y en el interior.

2.º Navegación.

3.º Tutela en el exterior, publicidad y estadística.

4.º Hacienda.

5.º Justicia.

Habrà además un Negociado central.

Artículo 14. La Sección de Inspección en puerto y en el interior tendrá a su cargo los siguientes asuntos:

Autorización a Compañías navieras y consignatarios dedicados al transporte de emigrantes.

Determinación de las patentes de los consignatarios.

Régimen de la Inspección en puerto.

Junta local.

Contrato de transporte.

Hospederías de emigrantes.

Emigraciones colectivas.

Asociaciones de asistencia a los emigrantes en España.

Inspección en el interior.

Estudio de las causas y efectos de la emigración.

Oficinas de información y despacho de pasajes de emigrantes.

Inspección en las fronteras.

Cartera de identidad.

Información de emigrantes.

Artículo 15. La Sección de Navegación tendrá a su cargo los siguientes asuntos:

Reglamentación y condiciones de seguridad y sanidad de los buques.

Reconocimiento de naves y su habilitación para navegar y determinación de la capacidad máxima para emigrantes.

Patentes de navieros o armadores.

Régimen de los embarques.

Alimentación y víveres.

Exámenes sanitarios.

Embarque de personal sanitario y de servicio.

Inspección en viaje.

Tasa del billete.

Condiciones especiales de los buques para navegación de cabotaje.

Embarque y transbordos en puertos extranjeros.

Clases equiparadas a la de tercera.

Artículo 16. La Sección de Tutela en el exterior, publicidad y estadística tendrá a su cargo los siguientes asuntos:

Estudio de las circunstancias económicas, sociales y sanitarias de los países de emigración.

Publicación de datos y noticias relacionadas con el problema de las migraciones, así como de guías y cartillas populares.

Prohibición de emigración a determinados países.

Recopilación y publicación de datos referentes a demanda de trabajo y salarios.

Inspección en el exterior.

Instituciones de protección social y legal de los emigrados.

Organización y funcionamiento de las Juntas consulares.

Preparación de Convenios y Tratados internacionales en materia de emigración.

Estadísticas.

Artículo 17. Corresponderán a la Sección de Hacienda los siguientes asuntos:

Material y Contabilidad de la Dirección general y de todo lo relacionado con el Tesoro del emigrante.

Redacción de los presupuestos de la Dirección general y de los organismos de ella dependientes.

Percepción de patentes y canon por emigrante.

Seguros del emigrante.

Habilitación.

Establecimiento de los servicios de giro y ahorro.

Redacción de la Memoria administrativa anual.

Artículo 18. La Sección de Justicia tendrá a su cargo los siguientes asuntos:

Tramitación e informe de los expedientes que sean de competencia de la Dirección general, instruidos con motivo de infracciones de la Ley, Reglamento o disposiciones complementarias.

Persecución y denuncia de agentes reclutadores y de las Agencias prohibidas.

Tutela legal y jurídica del emigrante.

Régimen de fianzas de navieros, consignatarios y encargados de las oficinas de información y despacho de pasajes de emigrantes.

Artículo 19. El Negociado Central estará encargado del personal, registro de entrada y salida y despacho, previo informe de las Secciones, de los asuntos de competencia del Ministro y de los de carácter general o indeterminado.

II.—DE LA JUNTA CENTRAL DE EMIGRACION

A) Atribuciones

Artículo 20. La Junta Central constará de los Vocales que determina el artículo 10 de la ley, designados en la forma que en ella se dispone.

Artículo 21. Corresponde a la Junta Central:

1.º Aprobar el presupuesto y las cuentas de la Dirección general de Emigración.

2.º Informar respecto a la concesión o denegación de subvenciones a que se refieren los números 3.º y 4.º del artículo 23 de la ley.

3.º Informar acerca de los Reglamentos y disposiciones que alteren la legislación de emigración.

4.º Informar en los recursos que se entablen contra las providencias de los Inspectores y en los asuntos de justicia en que haya de resolver la Dirección general.

5.º Informar acerca de toda emigración colectiva a países extranjeros con propósito de colonizar tierras o con otros fines análogos.

6.º Informar acerca de la prohibición de emigrar a determinado país por razones de orden público, de sanidad o de riesgos excepcionales para los emigrantes.

7.º Evacuar todos los informes que le pida el Director general.

B) Funcionamiento

Artículo 22. Las sesiones de la Junta Central serán ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias se celebrarán precisamente en la primera quincena de los meses de enero, abril, julio y octubre; las extraordinarias, siempre que lo solicite el Director general.

Las citaciones se harán por la Secretaría, con la debida y posible antelación, consignándose el orden del día en la convocatoria.

Las sesiones empezarán por la lectura y aprobación del acta de la anterior, y después se seguirá el orden de asuntos consignado, el que podrá variarse a propuesta del Presidente, por acuerdo de los reunidos.

Si el Presidente juzgare que un asunto está suficientemente discutido, pedirá a la Junta que sin debate lo declare así, y si el acuerdo fuera afirmativo, se procederá sin más deliberación a la votación sobre el fondo.

Artículo 23. Para abrir la sesión de la Junta Central y para tomar acuerdos, se requiere la presencia de la mitad más uno de los Vocales.

Si convocada una sesión, no se celebrara para falta de quorum, se convocará de nuevo dentro de los quince días siguientes, con el mismo orden del día, y la sesión se podrá celebrar cualquiera que sea el número de los reunidos; pero haciendo constar en el acta esa circunstancia.

Artículo 24. El Presidente de la Junta Central podrá llamar para que informe ante la misma, al funcionario administrativo cuya opinión crea interesante conocer. La petición se hará directamente por el Presidente al Jefe del departamento a que pertenezca el funcionario de que se trate.

Artículo 25. La Junta Central designará anualmente tres de sus miembros, que constituirán la Comisión de cuentas.

Independientemente de esta Comisión, la Junta Central podrá formar las Ponencias o Comisiones que estime necesarias para el estudio de los asuntos que le competen.

C) Del Presidente de la Junta Central

Artículo 26. Será Presidente de la Junta Central el que a tal fin sea nombrado por el Ministro.

Artículo 27. Son atribuciones del Presidente de la Junta Central: Convocar la Corporación y presidir sus sesiones.

Dictar el orden del día para las sesiones que celebre.

Abrir y levantar las sesiones y dirigir sus discusiones.

Autorizar las actas con su visto bueno.

D) De la Secretaría de la Junta Central

Artículo 28. La Secretaría de la Junta Central será desempeñada por el funcionario de la Dirección general que el Director designe.

Artículo 29. Compete a la Secretaría:

Redactar el acta de las sesiones. Leer el acta de la sesión y los documentos de que haya de darse cuenta.

Llevar nota del oron con que sea pedida la palabra.

Autorizar con su firma la convocatoria y el acta de cada una de las sesiones.

Llevar el archivo de la documentación de la Junta Central.

Expedir las certificaciones que le fueren pedidas con el visto bueno del Presidente.

(Se continuará).

Gobierno civil de la provincia

Secretaría.—Negociado 1.^o
• **Regular**

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D. Prudencio Nachón, Secretario del Ayuntamiento de Villanueva de las Manzanas, contra providencia de ese Gobierno desistiendo del cargo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento administrativo del Ministerio de la Gobernación.

León 29 de enero de 1925.

El Gobernador,

José Bartraño Catalá

SANIDAD

Circular

Habiéndose recibido en este Gobierno repetidas denuncias sobre la falta de Cementerios civiles en distintos Ayuntamientos de esta provincia, y últimamente la que con fecha 8 de diciembre pasado remite el Sr. Juez de instrucción del Juzgado de Valencia de Don Juan, denunciando carecer de Cementerio civil los siete pueblos que componen el Ayuntamiento de Pajares de los Oteros, teniendo que acordar el enterramiento de un feto en Municipio próximo, con el fin de evitar la repetición de casos tan poco edificantes, se recuerda a los Ayuntamientos la obligación que imponen la Ley de 29 de abril de 1885, Real orden de 16 de julio de 1871 y 28 de febrero de 1872, de construir Cementerios civiles para los que inasual fuera de la comunión católica, o disponer, dentro de los existentes, de un lugar separado del resto, donde, con el mayor decoro y al abrigo de toda profanación, se dé sepultura a los cadáveres de aquellos que pertenezcan a religión distinta de la católica.

Con el fin de evitar que en lo sucesivo se repitan estos hechos, se anuncia por mediación de este Boletín Oficial, para que llegue a conocimiento de los Sres. Alcaldes, y en el plazo más breve posible, se pongan en condiciones legales, cur-

sando a este Gobierno el correspondiente oficio de haber cumplimentado esta orden.

León 28 de enero de 1925.

El Gobernador,

José Bartraño Catalá

MINAS

DON MANUEL LÓPEZ-DÓRICA

INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Sergio Celestín Rodríguez, vecino de Santas Martas, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 31 del mes de diciembre, a las diez, una solicitud de registro pidiendo 18 pertenencias para la mina de baritina llamada *Las Hoces 2.^o*, sita en los parajes «Fornosa Cimera» y «Peña Castillo», Ayuntamiento de Vegacervera. Hace la designación de las citadas 18 pertenencias, en la forma siguiente, con arrego al N. v.:

Se tomará como punto de partida el centro de la boca de la galería más al E. de las dos que hay en el mencionado paraje y en la que ya se ha explotado dicho mineral, y desde él se medirán 200 metros al N., colocando una estaca auxiliar; de ésta 200 al E., la 1.^o; de ésta 400 al S., la 2.^o; de ésta 400 al O., la 3.^o; de ésta 400 al N., la 4.^o, y de ésta con 200 al E., se llegará a la estaca auxiliar, quedando cerrado el perimetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 8.075.

León 14 de enero de 1925.—M. López-Dórica.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Santas Martas

Ignorándose el actual paradero de los mozos incluidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, así como el de sus padres, que a continuación se expresan, se les cita por el presente a los actos de la rectificación del alistamiento, sorteo y clasificación, que tendrán lugar en la Casa Consistorial los días 1 y 15 de febrero y 1.^o de marzo próximos, a las diez de la mañana; bajo apercibimiento que de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Mozos que se citan

- 1 Gilberto Felipe Casado Santos, hijo de Justo y de Virgilia.
 - 4 Enrique Marcos del Canto, de Cesáreo y de Emilia.
 - 6 Felipe Candanedo Aguiluz, de Melchor y de Catalina.
- Santas Martas 24 de enero de 1925.—El Alcalde, Miguel Lozano. El Secretario, Eugenio Ibáñez.

Alcaldía constitucional de Calzada del Coto

Hallándose incluido en el alistamiento de este Municipio para el reemplazo actual, el mozo Florencio Mignélez Ríos, hijo de Justo y de Ciriaea, que nació el 21 de octubre de 1904, e ignorándose su paradero, así como el de sus padres, se le cita por medio del presente para que comparezca en esta Consistorial los días 1 y 8 de febrero, a las diez, que tendrán lugar la rectificación y cierre del alistamiento, respectivamente; parándose, en caso contrario, el correspondiente perjuicio.

Calzada del Coto 26 de enero de 1925.—El Alcalde, Isidoro Rojo.

Alcaldía constitucional de Castriello de la Valduerna

Ignorándose el paradero del mozo Miguel Vinambros Alvarez, hijo de Francisco y de María, nacido en este término el 8 de noviembre de 1904, comprendido en el alistamiento del año actual, se le cita por el presente a fin de que concurre a esta Consistorial a las operaciones de rectificación y cierre definitivo del alistamiento, el día 8 del próximo febrero y hora de las diez de su mañana, y demás prevenidas en el vigente Reglamento y ley de Quintas; evitándose así los perjuicios que en otro caso habían de pararle.

Castriello de la Valduerna 27 de enero de 1925.—El Alcalde, Manuel Cuesta.

Alcaldía constitucional de Valderrueda

Aprobadas por el Ayuntamiento en pleno las Ordenanzas para la exacción del arbitrio sobre el pago de órdulos personales, recaigo sobre la contribución industrial y de comercio y sobre la del 8 por 100 del producto bruto de las minas, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días; durante los cuales la Comisión permanente admitirá cuantas reclamaciones formulen los interesados legítimos.

Valderrueda 19 de enero de 1925. El Alcalde, Sergio García.

Alcaldía constitucional de Cimanes del Tejar

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, rendidas por el Alcalde y Depositario, correspondientes al año económico de 1923 a 1924 y trimestre prorrogado de 1924, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que sean examinadas por cuantas personas lo deseen, pudiendo poner las reclamaciones que oren justas dentro del término de quince días; pues pasado que sea este plazo, no serán admitidas.

Cimanes del Tejar 19 de enero de 1925.—El Alcalde, Alberto García.

Alcaldía constitucional de Villaquilambre

Ignorándose el paradero del mozo Juan Antonio Rodríguez Fernández, hijo de Francisco e Ignacia, natural de este término, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependa, que por el pro-

sente edicto se le cita para que comparezca en esta Casa Consistorial, personalmente o por legítimo representante, antes de las diez del día anterior al segundo domingo del próximo mes de febrero, a exponer cuanto a su derecho convenga relativo a su inclusión en dicho alistamiento; en la inteligencia que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por ignorarse la actual residencia del interesado, sus padres y demás personas dichas, a quien, en su caso, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Villaquilambre a 26 de enero de 1925.—El Alcalde, Manuel Gutiérrez.

Alcaldía constitucional de Fresno de la Vega

Ignorándose el paradero de los mozos incluidos en el alistamiento formado por este Municipio para el reemplazo del año corriente, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para que asistan a los actos de rectificación y cierre definitivo del alistamiento, que tendrán lugar en estas Casas Consistoriales los días 1.^o y 8 de febrero próximo, a las diez de su mañana; apercibiéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Mozos que se citan

Eduardo Venancio Martínez Merino, hijo de Victor y María.
Juan García Bodega, de Teófilo y María.

Fresno de la Vega 21 de enero de 1925.—El Alcalde accidental, Vicente Marcos.

Alcaldía constitucional de Garraffe

Según comunica a esta Alcaldía D.^a Aurea Argüello Polo, vecina de San Felis, el día 22 del actual, a las diez y ocho horas, desaparición de su casa el joven Daniel Falagán, de 16 años de edad, natural de Azeves del Páramo, en esta provincia; vestía chaqueta de tiril azul, pantalón de pana (usado), boina negra y calzaba alpargatas; su color es bajo, y su estatura pequeña; ojos azules y cara redonda, el cual se hallaba sirviendo en su casa desde hace nueve meses. Y como apesar de las indagaciones practicadas no ha podido averiguarse su paradero, ruego a las autoridades ordenen su busca y captura, reintegrándolo a casa de la misma, caso de ser habido.

Garraffe 28 de enero de 1925.—El Alcalde, José Flecha.

Alcaldía constitucional de Valle de Finolleto

Ignorándose el paradero actual y para justificar la ausencia por más de 10 años del vecino que fué de este Ayuntamiento, Manuel Alvarez Rodríguez, y a los efectos que determina el artículo 145 del vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Quintas y para que los curules en el expediente de excepción legal del mozo José Alvarez Rodríguez, núm. 8 del sorteo de 1920, se hace público por el presente para general conocimiento y por el que quien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Manuel Alva-

rez Rodríguez, se sirva participar a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

Valle de Finollejo 17 de enero de 1925.—El Alcalde, Felipe Marote.

Alcaldía constitucional de Valencia de Don Juan

Incluidos en el alistamiento de este Municipio para el recambio actual, los mozos que comprende la relación adjunta, cuyo paradero se ignora, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente a fin de que concurran a esta Casa Consistorial por sí o por persona que les represente, al día 8 de febrero próximo, en cuyo día tendrá lugar la rectificación y cierre definitivo del alistamiento citado.

Valencia de Don Juan 25 de enero de 1925.—El Alcalde accidental, Marcial Junquera.

Relación que se cita

Angel Rodríguez de la Fuente, hijo de Severiana; nació el 1.º de marzo de 1904.

Juan Galán Fernández, de Juan y de Florinda; nació el 6 de abril de idem.

Antonio Carrizo Santolaya, de Ramón y Eloína; nació el 6 de idem de idem.

Ismael Concedo Martínez, de Eusebio y Hermógenes; nació el 17 de junio de idem.

José Blanco Fernández, de Bernardo y Jesusa; nació el 6 de septiembre de idem.

Pedro Merino García, de Felipe e Isabel; nació el 19 de idem de idem.

Evaristo de la Riva Raigada, de Evaristo y Medarda; nació el 27 de noviembre de idem.

Francisco Mateos Llanes, de Olegario y Josefa; nació el 8 de diciembre de idem.

Felipe Borja Jiménez, de Ramón y Carmen; nació el 30 de junio de idem.

JUZGADOS

Rodríguez Mota (Antonio), de 20 años de edad, soltero, hijo de Manuel y de Teresa, natural y vecino de Madrid, procesado en causa número 200, de 1924, por el delito de hurto de calzado, y como comprendido en el caso 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de León en el término de diez días, al objeto de ser reconocido por el Médico forense; apercibido de que no verificarlo en dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

León a 16 de enero de 1925.—El Juez de instrucción, Tomás Pereda. El Secretario, Licdo. Luis Gasque.

Fernández López (Eliseo), de naturaleza ignorada, de estado soltero, profesión minero, de 24 años de edad, domiciliado últimamente en Lomberra y en la actualidad de ignorado paradero, procesado por rapto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de La Vecilla, para ser reducido a prisión, notificarle el auto de procesamiento y recibirle indagatorio; bajo apercibimiento, si no comparece, de ser declarado rebelde.

La Vecilla 16 de enero de 1925.—El Juez de instrucción, Juan Serrada.

Don Angel Barroeta y Fernández de Liencres, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de apremio de ejecución de sentencia de la causa seguida por robo contra otros y Martín Rodríguez Díaz, vecino de Mirueña (Ávila), le fueron embargados a dicho ejecutado, los inmuebles siguientes, sitos en término de Mirueña, partido judicial de Piedrahita, provincia de Ávila:

1.º Tierra, al sitio de Carro-Zarza, de 3.ª calidad, hace de cabida 30 áreas, y linda al Este, cercano de Juan Alonso; al Sur, con tierra de Miguel Gutiérrez; Oeste, la de Juan Vázquez, y Norte, Celestino Morales; valuada pericialmente en 250 pesetas.

2.º Tierra, al sitio del Riboroso, de 3.ª calidad, hace de cabida 30 áreas, y linda al Este, con otra de Jacinto López; Sur y Oeste, de Clemente Díaz, y Norte, de Leoncio García; valuada en 750 pesetas.

3.º Tierra, al sitio de Valleangosto, de 3.ª calidad, hace de cabida 60 áreas, y linda al Este, con la vereda del molino; Sur, finca de Enrique Díaz; Oeste, dehesa de Pajarina, y Norte, cercano de Victoriano Rodríguez, de San García; valuada en 750 pesetas.

4.º Terrado labrantío, al sitio de Prado Carrá, hace de cabida 29 áreas y 47 centiáreas, y linda al Este, con finca de herederos de Martín García; Sur, de Bonifacio Díaz; Oeste, de la Renta de la Masía, y Norte, como el Este; valuada en 5.000 pesetas.

5.º Tierra, al sitio de la Cárcaba, que hace de cabida 20 áreas; linda al Norte, Sur, Este y Oeste, con arroyo; valuada en 800 pesetas.

6.º Tierra, al sitio de Mingamartín, hace de cabida 20 áreas; linda al Este, con otra de Leoncio García; Sur, de Dámaso y Leandro Pérez; Oeste, Basilio Pérez, y al Norte, de herederos de Jerónimo García; valuada en 800 pesetas.

7.º Tierra, al sitio de la Dehesa, hace de cabida 4 áreas, y linda al Este, con herederos de Benigno Herrera; al Sur, con la Reguenera; Oeste y Norte, otra de Silvestre Martín; valuada en 600 pesetas.

8.º Huerta al sitio de Eñonavazampión, hace de cabida 4 áreas, y linda al Este, con tierra de herederos de Jacinto Corredera; Sur, el molino del Marqués; Oeste y Norte, con el río Cazado; valuada en 300 pesetas.

9.º Tierra, al sitio del Regujal, hace de cabida 40 áreas; linda al Este, con otra de Facundo Sánchez; Sur, de Rafael Martín; Oeste, de Leoncio García, y al Norte, con la de Clemente Díaz; valuada en 600 pesetas.

10.º Tierra, al sitio del Roblo, hace de cabida 50 áreas, y linda al Este, con otra de Juan Vázquez; Sur, de Rafael Martín; Oeste, de Patricio Díaz, y Norte, de Eugenio Díaz; valuada en 700 pesetas.

Hacionero un total el valor de los bienes referidos, de 10.050 pesetas, los cuales se hallan libres de cargas y se sacan a 3.ª y pública subasta sin sujeción a tipo, por término de veinte días, cuyo remate tendrá lugar el día 24 de febrero próximo y hora de las once, en la sala-audien-

cia de este Juzgado y en el de Piedrahita, en cuyo partido judicial se hallan enclavados los bienes de referencia; haciéndose saber que no existen títulos de propiedad, cuyas suplencias efectuará a su costa el rematante o rematantes, conforme a lo preceptuado en el artículo 1.437 de la ley de Enjuiciamiento civil y 103 del Reglamento de la ley Hipotecaria; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad, por lo menos, igual al 10 por 100 efectivo del valor de dichos bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Asimismo hago saber: Que también se sacan a segunda y pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de su tasación pericial, por término de veinte días, y cuyo remate tendrá lugar dicho día 24 de febrero próximo, a las once, en la sala-audencia de este Juzgado y en el de Piedrahita, en cuyo partido se hallan enclavados, los siguientes bienes:

Nueve árboles de encina, en el sitio de los Campejones, radicantes en fincas particulares, en término de Mirueña, que fueron embargados a dicho ejecutado Martín Rodríguez Díaz, y valuados pericialmente en 99 pesetas.

Cuyos árboles se hallan libres de cargas y no existen títulos de propiedad de los mismos, los que suplirá a su costa el rematante o rematantes.

Para tomar parte en la subasta, las posturas han de cubrir las dos terceras partes del tipo por que saliera a subasta, y los licitadores consignarán previamente sobre la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, a 10 por 100 efectivo del valor de dichos árboles; sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyo valor es el que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Astorga a 20 de enero de 1925.—Angel Barroeta.—Por su mandado, P. S., Manuel Martínez.

Don Luis Gil Mejuto, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Ponferrada.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas de la causa seguida por robo contra Avelino Alvarez Santalla, vecino de Paramo del Sil, por providencia de hoy se ha acordado sacar a pública y primera subasta los bienes inmuebles embargados a dicho procesado, radicantes todos en término de citado Paramo del Sil:

1.º Un linar, al sitio de los linares, de 5 áreas y 30 centiáreas; linda N., tierra de herederos de Nicolás Gómez; S., herederos de Manuel Díaz Porras; E., presa; O., de herederos de Santiago Alfonso; tasada en 500 pesetas.

2.º Tierra, al sitio de Euleido, de 7 áreas y 34 centiáreas; linda N., tierra de Fernando Magadán; S., franja de terreno yermo; E., herederos de Santiago Alfonso; O., tierra de Severo Otero; tasada en 30 pesetas.

3.º Tierra, al sitio de Barrehondo, de 3 áreas y 68 centiáreas; linda N., otra de Jerónimo Alvarez Gómez;

S., Casimiro Arias; E., Manuel Alvarez; O., de Olegario Díaz Porras; tasada en 50 pesetas.

4.º Tierra, al sitio de Barrehondo, de 7 áreas y 36 centiáreas; linda N., otra de José Antonio Fernández; S., Emilia Vuelta; E., herederos de Elvira Pestar; O., monte comunal; tasada en 40 pesetas.

5.º Tierra, al sitio debajo de la Losera, en Barrehondo, de 7 áreas y 34 centiáreas; linda N., terreno común; S., Encarnación Otero; E., camino; O., tierra de Cayetana Barreiro; tasada en 125 pesetas.

6.º Tierra, al sitio de Laciños, de 7 áreas; linda N., otra de herederos de Antonio Fernández; S., monte comunal; E., Casimiro Arias; O., tierra de Constantino Gundín; tasada en 200 pesetas.

7.º Tierra, al sitio de Fontanilla, de 10 áreas; linda N., franja de terreno baldío; S., tierra de Constantino Gundín; E., Casimiro Arias; O., monte comunal; tasada en 75 pesetas.

8.º Tierra, al sitio de Valdemorales, de 2 áreas y 45 centiáreas; linda E. y N., tierra de D. Leopoldo Cortinas; S., camino; O., Octavio Caballo; tasada en 75 pesetas.

9.º Cuatro castaños, al sitio de Campo del Retorno, en terreno comunal, con el cual linda por sus cuatro puntos carriñales; tasados en 15 pesetas.

10. Dos días que tiene derecho a moler mensualmente en el molino denominado Pontón de Misa, al sitio Arroyo de Barbas de Gato; tasados en 10 pesetas.

11. Una cuadra, de planta baja, de 25 metros de superficie, cubierta de paja, en el corral de la casa que habita José Santalla, sita en el casco de Paramo del Sil; linda por la puerta de entrada, de izquierda a derecha, con la del referido José Santalla; N., huerta de José Fernández, y S., con tapias del mismo corral; tasada en 100 pesetas.

12. Un huerto, en el honde del Valle del Espino, de unas 25 centiáreas, cerrado de mampostería; linda N., tierra de herederos de Manuel Díaz Porras; S., camino vecinal; E., huerto de José Santalla, y O., huerto de Constantino Gago; tasado en 35 pesetas.

Cuyas fincas se venden para pago de las mencionadas costas, debiendo celebrarse el remate el día 23 del próximo mes de febrero, y hora de las doce, en los estrados de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio y sin que se consignen previamente el 10 por 100, por lo menos, del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, y que no constan títulos de propiedad de las expresadas fincas, quedando a cargo del rematante el suplir esta falta.

Dado en Ponferrada a 28 de enero de 1925.—Luis Gil Mejuto.—El Secretario judicial, Primitivo Cubero.

LEÓN

Imp. de la Diputación provincial